



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., **5 AGO 2020** Dos Mil Veinte

Ref. J 59 C.M 2018-0784

Atendiendo la petición que antecede, se ordena por secretaría actualizar el despacho comisorio No 034 [fol 45] teniendo en cuenta para tal fin, que se comisiona a la Alcaldía Local que corresponda (*en cumplimiento de lo ordenado por el Concejo de Bogotá mediante acuerdo No 735 del 9 de enero de 2019*) y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de No 27, 28, 29 y 30 (**ACUERDO PCSJA17-10832 prorrogado por los Acuerdos PCSJA18-11168, PCSJA18-11177 de 2018 y ACUERDO PCSJA19-11336 de 2019**) a quien(es) se confieren amplias facultades conforme el artículo 40 del C. G. del P.

De igual manera para todos los efectos legales téngase en cuenta que se designa a ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA SAS de la lista de auxiliares como secuestre, por secretaría notifiquese por telegrama (ver anexo).

Se fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$ 150.000 cantidad que no podrá ser modificada por el comisionado, so pena de compulsar copias para investigación disciplinaria.

Por secretaría al momento de registrar los datos personales de la apoderada de la actora [fol 135], deberá demás incluirse el número de teléfono y/o celular y correo electrónico. Esto de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante OFICIO CIRCULAR CSJBT019-3823 del 29 de mayo de 2019 Líbrese comisorio con los insertos del caso.

Procédase de conformidad.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez (2)

<p>6 AGO 2020</p> <p>Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C Notificación en estado N° <u>82</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. <u>Cielo Julieth Gutiérrez</u> González -Secretaría</p>

2



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

Dos Mil Veinte

Ref. J 7 C.M 2018-784

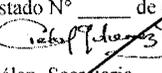
En punto de la liquidación aportada por la parte actora, sería del caso ordenar se impartiera el trámite correspondiente a la inclusión en la lista de traslados de acuerdo con lo indicado en el Art 110 del C.G.P., pero una vez revisada la misma constata el despacho que no se cumplen con los presupuestos establecidos en el Art 446 ibídem. Esto es, liquidar los intereses moratorios mes a mes sobre cada uno de los capitales de acuerdo con lo señalado en la orden de apremio [fol 71].

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que allegue la liquidación de acuerdo con lo indicado en el numeral segundo del auto del 2 de septiembre de 2019, atendiendo los presupuestos establecidos en el Art 446 del C.G.P.

Proceda la parte con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH
Juez (2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria

2



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

05 AGO 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 42 C.M 2015-0414

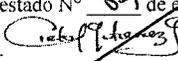
Previo a resolver lo pertinente aclare la demandante su solicitud, toda vez que en este asunto no se ha ordenado cautela alguna dirigida al Ejército Nacional. De otro lado observe lo dispuesto en auto visible a folio 14 de este cuaderno.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el
auto anterior firmado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 80 C M 2017-0314

En punto de la petición que antecede, tenga en cuenta la apoderada que la misma resulta improcedente por cuanto la solicitud de suspensión del proceso debe ser suscrita por todos los extremos procesales. *Car. 164 GG.V*

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese

[Firma]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

10 6 AGO 2020

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 8 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. *[Firma]* Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 Dos Mil Veinte

Ref. I. 42 C.M 2016-0649

L comunicación allegada por la parte demandante, incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otra parte, se requiere a la oficina de apoyo a fin que de cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 3 de diciembre de 2019.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LEIS ANTONIO BELTRAN C.H.

Juez

10-6 AGO 2020 Juzgado Civil Municipal de Ejecución Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 82 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 05 AGO 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 7 C.M 2017-1225

Téngase en cuenta el embargo de los remanentes y/o bienes que en este despacho y dentro de la presente actuación se llegaren a desembargar, según lo ordenado por el **Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá** y comunicado por dicho estrado de la justicia mediante el oficio que precede.

En virtud de lo anterior, por secretaría oficiase acusando recibo de la comunicación de la cautela que ha decretado e informando lo aquí decidido.

Proceda la oficina de apoyo con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

06 AGO 2020 Juzgado Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Actuación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González - Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C.,

05 AGO 2020

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2011-0279
Demandante: María Mercedes Duarte de Bonilla
Demandado: Joselin Olmos Avendaño
Proceso: Ejecutivo singular
Decisión: Reposición y apelación

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda a los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia calendada 12 de febrero de 2020, por medio de la cual se ordenó librar oficio a la Secretaría de Hacienda Distrital notificando un embargo de remanentes.

III. ANTECEDENTES

3.1. A través de los argumentos por medio de los cuales el apoderado del extremo pasivo deprecia la revocatoria o aclaración de los incisos tercero (3°) y siguientes del auto fechado 12 de febrero último, pone de presente al Juzgado una serie de irregularidades que se han configurado dentro de este proceso, en punto del levantamiento de las medidas cautelares, y concretamente frente al remanente que fuera comunicado a la Secretaría de Hacienda Distrital al interior del proceso coactivo que allí cursaba en contra del aquí ejecutado. Agrega, que no obstante lo dispuesto en oficio número 25872 de mayo 30 de 2017 dirigido a la Secretaría de Hacienda Distrital, esa entidad mediante Resolución DCO-005822 de 2019 dio por terminado el proceso coactivo que allí se tramitaba en contra del señor Olmos Avendaño, y consecuente con ello puso a disposición de este proceso, ya terminado, con ocasión de un remanente que ya se había levantado, el inmueble

distinguido con folio de matrícula Inmobiliaria 50N-465419, notificando esa determinación a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, organismo que conforme al certificado de tradición allegado, tomó nota del mismo, tal como se evidencia de la anotación 6 de ese documento público, encontrándose actualmente vigente la cautela.

Con fundamento en esos argumentos, deprecia la revocatoria o modificación del inciso tercero y siguientes del auto fustigado, para que en su defecto se decrete el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula 50N-465419 de propiedad del demandado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Tomando en consideración las manifestaciones que hace el apoderado del ejecutado, y revisada nuevamente la actuación procesal, junto con los documentos adosados con el escrito contentivo del recurso que se decide, encuentra el Juzgado que en efecto, el presente proceso terminó por pago total de la obligación por auto de fecha 7 de abril de 2017 (folio 54) y consecuente con ello, se notificó a través del oficio 25872 de mayo 30 de 2017 a la Secretaría de Hacienda del Distrito el levantamiento del embargo de remanentes que fuera ordenado al interior del proceso coactivo, comunicación que según obra a folio 58 fue enviada por correo certificado el 23 de junio de 2017.

No obstante lo anterior, en cumplimiento a lo decretado en la Resolución DCO-005822 del 2 de octubre de 2019, el Jefe de la Oficina de Cobro Especializado de la Secretaría Distrital de Hacienda, mediante oficio No. 181923 del 8 de octubre de 2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dejó a disposición de este proceso, con ocasión del embargo de remanentes, el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-465419 de propiedad del demandado, determinación que fue acatada por Registro Zona Norte tal como se evidencia de la anotación No. 6 del folio

de matrícula que milita a folios 81 y 82 de este cuaderno, por lo que actualmente, según ese documento público emitido el 17 de febrero de 2020, el inmueble se encuentra cautelado por cuenta de este proceso.

Sea del caso dejar en claro, que este último documento público allegado por la parte recurrente, y que brillaba por su ausencia dentro del expediente, le da claridad al Juzgado para entrar a revocar la decisiones fustigada, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

Conforme a la reseña procesal atrás referida, es patente que se torna imperativo disponer el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-465419, para lo cual se ordenará a la Secretaría que una vez en firme esta decisión proceda de conformidad, emitiendo las comunicaciones pertinentes.

4.3. No sucede lo mismo con relación al bien inmueble distinguido con folio de matrícula No. 50N-20465533, toda vez que tal como se colige a folio 55, el mismo fue puesto a disposición del Juzgado 23 Civil Municipal, con ocasión del embargo de remanentes decretado por ese estrado judicial, determinación que le fue notificada mediante oficio No. 25871 de julio 1° de 2017 radicado el 27 de junio del mismo año, junto con los oficios dirigidos a la Oficina de Registro y a la secuestre, por lo que a partir de ese momento, cualquier determinación relacionada con el desembargo del citado predio, la debe adoptar ese Juzgado, máxime cuando para esa data el proceso en cita aún no había terminado, tal como se colige de la documental vista a folio 80 de este cuaderno. En otros términos, como el proceso del Juzgado 23 Civil Municipal, que luego conoció el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias según lo afirmado por el recurrente y se evidencia del documento anexo, termino el 30 de octubre de 2018, fecha para la cual ya con mucho tiempo de antelación, se había puesto a su disposición el inmueble atrás referido, es a ese operador judicial a quien le corresponde definir lo pertinente al levantamiento de su cautela, razón por la cual, será allí a donde debe dirigirse el ejecutado para ese efecto.

4.4. Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, se procederá a revocar por vía de reposición los incisos tercero a quinto (3° a 5°) del auto de fecha 12 de febrero de 2020, para en su defecto, decretar el levantamiento

de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-465419 de propiedad del demandado. Respecto de las demás determinaciones allí adoptadas esa decisión se mantiene incólume. Por sustracción de materia, no se hace alusión alguna al recurso subsidiario de apelación.

V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **REVOCA** los incisos **tercero (3°), cuarto (4°) y quinto (5°)** de la decisión de fecha 12 de febrero de 2020, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se **DECRETA** el **levantamiento** de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-465419, para lo cual se ordena a la Secretaría que una vez en firme esta decisión proceda de conformidad, emitiendo las comunicaciones pertinentes. Oficiese.

En punto de las demás decisiones adoptadas en el auto cuestionado, las mismas se mantienen incólumes.

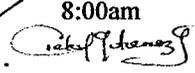
Por sustracción de materia, no se hace alusión alguna al recurso de apelación subsidiario.

Reconocer personería adjetiva al abogado **MARIO ALEJANDRO TORRES SANCHEZ** como apoderado judicial del ejecutado **Joselin Olmos Avendaño**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-Juez-

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06 AGO 2020 anotación en estado N° **87** de
esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2015-0828
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Pablo Emilio Fetecua Montaña
Proceso: Hipotecario
Decisión: Observaciones avalúo

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite pertinente, decide el despacho lo que en derecho corresponda al escrito de 'objeción al avalúo' presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del traslado del avalúo que con apoyo al certificado catastral allegara el extremo activo de la Litis, previas los siguientes:

III. ANTECEDENTES

3.1. Declaradas desiertas las licitaciones programadas dentro de este asunto, la procuradora judicial de la entidad demandante allegó nuevo avalúo correspondiente al bien inmueble materia de gravamen hipotecario, para lo cual adoso el respectivo certificado de avalúo catastral y sobre el monto allí determinado aplicó la regla prevista en el Código General del Proceso, estableciendo como valor comercial del bien la suma de \$136'947.000.00 , del cual se dio traslado a la ejecutada por el término consagrado en la ley.

3.2. Dentro del traslado respectivo el apoderado judicial del extremo pasivo, objetó el avalúo allegado por la actora, por considerar que el mismo no es idóneo, para lo cual incorporó avalúo rendido por un perito experto, el cual

en su sentir muestra el entorno real del predio, así como su precio. De ese trabajo se dio traslado a la contraparte (folio 202), sin que haya existido pronunciamiento alguno.

Vencido como se encuentra el traslado ordenado en auto de fecha 15 de enero del año en curso, procede el Juzgado con apego a lo previsto en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, a resolver lo que en derecho corresponda frente al avalúo que debe regir para los fines del proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Tratándose del avalúo de los bienes que van a ser objeto de remate, el artículo 444 del Código General del Proceso establece claramente las reglas que deben observar las partes tanto para su presentación como contradicción del mismo, previniendo el numeral 2° de la norma en comento, que de los avalúos allegados oportunamente se dará traslado por el término de diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus **observaciones**, precisando la misma norma que quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.

Más, tratándose de bienes inmuebles la norma que se viene comentando señala un especial tratamiento para su avalúo, al prevenir el numeral 4°, que tratándose de este tipo de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, “...salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°...”, lo que significa que si la parte allega un dictamen anexo al certificado de avalúo catastral, debe exponer las razones por las cuales acude a esa pericia y el por qué considera que el catastral no es idóneo, debiendo determinar claramente a cual se acoge, supuestos bajo los cuales entra el Juzgador a decidir, siguiendo las reglas establecidas en la

misma ley adjetiva. Es decir, es imperativo que la parte de a conocer las razones por las cuales no está de acuerdo con el avalúo que reporta el documento oficial, que es la regla general que establece la ley para este tipo de bienes.

4.2. Ahora, si se revisa con detenimiento el texto de la norma que se viene analizando, se encuentra, que así como regula las reglas para la presentación del avalúo, igualmente consagra el procedimiento a seguir en caso que medie contradicción del mismo, previendo en su numeral 2°, que la contraparte dentro del traslado podrá presentar *...”sus **observaciones**...”* Y agrega la misma disposición, que *“...Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días...”*. (subrayas fuera del texto)

Del texto normativo citado en precedencia, se colige sin hesitación alguna, que la ley en vigencia contempla la oportunidad para que la parte que no se encuentre conforme con el avalúo allegado, dentro de la oportunidad referida, haga las observaciones respectivas, más no objeción, acompañando un avalúo diferente, evento en el cual es imperativo para el Juez resolver, previo traslado de éste por el lapso allí citado, sobre el valor del avalúo que regirá para los fines del proceso.

Por su parte el inciso 2° del artículo 457 del Código General del Proceso, previene que fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores e inclusive el demandado, podrán aportar un nuevo avalúo, el cual se sujetara a contradicción en la forma señalada en el artículo 444 *ejusdem*.

4.3. Aplicados estos supuestos normativos al caso que demanda la atención del Juzgador, se advierte que la parte demandante fijó como precio del bien cautelado, con base en el avalúo catastral incrementado en un 50%, la suma de \$136'947.000, quantum que fue cuestionado por el extremo pasivo de la litis, quien como soporte de su

inconformidad, incorporó un avalúo realizado por un perito adscrito al Registro Nacional de Avaluadores, quien de acuerdo con el trabajo desarrollado, consideró que el valor comercial del inmueble a rematar asciende a la cantidad de \$155'190.000.oo., todo ello, conforme a la documental que obra a folios 178 a 200 de este cuaderno.

Para llegar a esa conclusión, el perito en principio, tomó como soportes la escritura pública correspondiente el inmueble, el certificado de tradición, y avalúo catastral emitido por la entidad oficial, lo que implicó un estudio de títulos, y aunado a ello, en segundo lugar, realizó visita al predio ubicado en la calle 88 Sur No. 5 B-04 de esta ciudad el 10 de julio de 2019, con el fin de determinar el sector de ubicación, vías de acceso, tipo de inmueble –casa de tres niveles-, estructura, construcción y estado de la misma, dependencias, acabados, servicios públicos, así como las características del conjunto residencial del cual hace parte, y su vecindario. Más, el perito hizo un análisis comparativo con el precio de otros inmuebles de características similares, y que se encuentran ofertados para la venta en la misma zona, para con fundamento en esos parámetros y puntos de apoyo, llegar a concluir que el precio del inmueble materia de cautela asciende a la suma de \$155'190.000.oo.

De lo consignado en precedencia, se colige sin hesitación alguna que el avalúo presentado por el perito Figueroa Villanueva, es claro, preciso, sólido y detallado, pues se dan a conocer cada uno de los procedimientos, aspectos e investigaciones que se tuvieron en cuenta para llegar a sus conclusiones finales, y aunado a ello, con la información suministrada y documentos anexos al trabajo, se verifica la idoneidad del perito, por lo que en este orden de ideas, se ajusta a los parámetros exigidos por los artículos 226 y 232 del Código General del Proceso, para ser acogidos sus fundamentos.

4.4. Así las cosas, siendo claros y suficientes los argumentos traídos a colación por el perito dentro del trabajo desarrollado (folios 178 a 200),

considera el Juzgado procedente apartarse del valor catastral, y por contera concluir que éste no resulta idóneo para establecer el precio real del inmueble cautelado, razón por la cual, acorde con lo reseñado en párrafos anteriores y lo regulado en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, se tomará en consideración el avalúo aportado por la parte demandada, siendo entonces, el valor allí determinado, el que rige para los fines del proceso.

V. DECISIÓN:

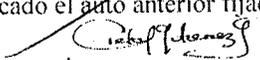
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C., **DETERMINA** como precio real del bien inmueble aquí cautelado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-915017, la suma de **\$155'190.000.00.**, valor del avalúo que regirá para los fines del proceso, por las razones aquí consignadas.

NOTIFÍQUESE,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

-Juez -

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/08/2020 Por anotación en estado N° 087 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am


Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 05 AGO 2020

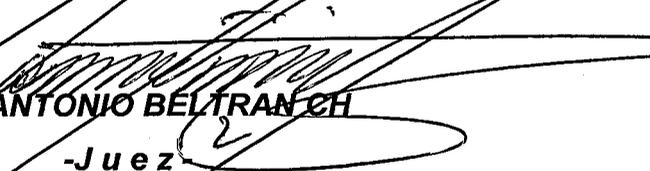
Proceso No. 660-2009. JUZG. 37 C.M.

Previo a decidir lo que corresponda a los avalúos allegados por las partes, considera el Despacho pertinente, pronunciarse en punto del escrito adosado por la apoderada del extremo activo de la Litis y que milita a folios 257 y 258 de este cuaderno.

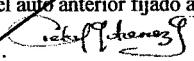
Revisada la fecha de radicación del referido escrito, se advierte que la solicitud de aclaración y complementación al avalúo incorporado por la parte ejecutada, fue presentado fuera del término del traslado decretado en auto del 25 de septiembre del año próximo pasado (folio 223), razón por la cual, por **extemporáneo** no es del caso acceder a esos pedimentos.

En firme este proveído, regrese en forma inmediata el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

-Juez

10 6 AGO 2020
Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
2020 por anotación en estado N° 83 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2008-0637
Demandante: Iveth Johanna Vargas
Demandado: Liliana Ospina Bello y Otro
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Decisión: Reposición

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda a los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada judicial de los terceros opositores, contra la providencia calendarada 13 de noviembre de 2019, por medio de la cual se incorporó el despacho comisorio objeto de la diligencia de secuestro al expediente, se aceptó el desistimiento del recurso de apelación que fuera concedido por el funcionario comisionado, y el que dispusiera que en firme regresara el expediente al despacho a fin de resolver lo pertinente a las demás peticiones.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda la gestora judicial de los terceros opositores la revocatoria del auto censurado, para que en su defecto se dé trámite a los escritos de nulidad de la diligencia de secuestro e incidente de levantamiento de secuestro, presentados con antelación, pues en su consideración, con la determinación recurrida, se están lesionando los derechos de sus representados.

Con fundamento en esos breves argumentos, deprecia la revocatoria del auto fustigado, para que en su defecto se atiendan a cabalidad sus peticiones allegadas.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Para efectos de decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición impetrado por la apoderada de los terceros opositores, advierte el Juzgado que no se requiere hacer mayores consideraciones, toda vez que esa determinación se encuentra ajustada a las reglas previstas en los artículos 40 y 316 del Código General del Proceso, que disponen, en su orden, que una vez allegado el comisorio diligenciado el Juez deberá incorporarlo a los autos, a fin de que las partes puedan hacer uso de la facultad as que se contrae el inciso 2° del mismo articulado, y el segundo, que faculta, a las partes para que puedan desistir de determinados actos procesales, dentro de ellos, de la interposición de un recurso.

Si esto es así, es evidente que la decisión se ajusta a derecho, sin que con ella se esté lesionando derecho alguno de los opositores, como en forma errada lo afirma la recurrente, pues es claro, que hasta tanto no se incorpore el comisorio diligenciado al expediente, y no trascorra el término señalado en el inciso 2° del artículo 40 Ib., no es posible dar curso a la solicitud de nulidad de la diligencia; y de otro lado, el desistimiento de un recurso, es un acto voluntario y autónomo de la parte que lo interpuso, sin que con ello, se pretenda lesionar derechos de otros sujetos procesales. No debe ignorarse, que hasta tanto no cobre firmeza el auto que acepto el desistimiento del recurso de apelación, la decisión frente a la cual se otorgó el mismo, no quedará en firme, tal como lo advierte claramente el inciso 2° del artículo 316 *ejusdem*.

Así las cosas, hasta tanto no cobre ejecutoria y trascorra el término atrás señalado, no es factible dar curso a la petición de nulidad de la diligencia de secuestro, y una vez en firme el auto que decida aquélla, se dará trámite a la oposición que fuera aceptada por el funcionario comisionado. Igualmente, una vez en firme esta determinación, se adoptara lo que corresponda al incidente de levantamiento de secuestro allegado.

4.3. Muy sugestivos los argumentos de la censura, pero es evidente que los mismos no pueden ser compartidos a la luz del derecho sustancial como procesal, por lo que, corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el recurso de reposición planteado no se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se mantenga incólume las decisiones fustigadas, por encontrarse, *iterase*, ajustadas a derecho. Igual suerte correo el subsidiario de apelación, toda vez que la decisión censurada no se encuentra dentro de las taxativamente previstas en la ley adjetiva como susceptibles de ese especial recurso (artículo 321 C.G.P.)

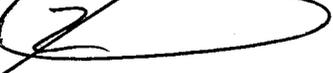
V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** las decisiones calendadas 13 de noviembre de 2019 atrás referidas, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

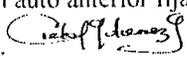
DENIEGASE por improcedente el recurso de apelación subsidiario.

NOTIFIQUESE.

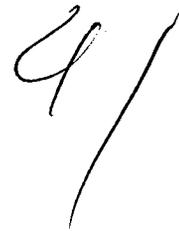

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-Juez 

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/08/2020 Por anotación en estado N°_087 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am


Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

4.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2008-0637. JUZG. 3 C.M.

La memorialista estese a lo resuelto en providencia de esta misma fecha, a través de la cual se decido lo atinente al recurso de reposición, y en la cual se abordó la inconformidad impetrada igualmente contra la decisión que antecede.

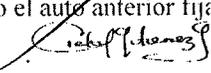
Transcurrido el término a que se contrae el inciso 2° del artículo 40 del Código General del Proceso, regrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que corresponda al anterior escrito.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

-Juez-

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/08/2020 Por anotación en estado N° 087 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am


Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaría

41

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2008-0637. JUZG. 3 C.M.

La memorialista estese a lo resuelto en providencia de esta misma fecha, a través de la cual se decido el recurso de reposición.

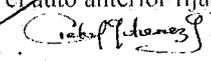
Una vez transcurrido el término a que se contrae el inciso 2° del artículo 40 del Código General del Proceso, regrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que corresponda al anterior escrito.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

Juez - 2

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/08/2020 Por anotación en estado N° 087 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am


Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

41

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2008-0637. JUZG. 3 C.M.

Reconócese a la abogada SANDRA MILENA BAEZ SUAREZ como apoderada judicial de los señores FLOR MARÍA OSPINA VERGARA y LUIS EDUARDO BUITRAGO CERQUERA en los términos y para los fines del poder conferido.

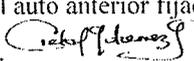
La memorialista estese a lo resuelto en providencia de esta misma fecha.

Una vez transcurrido el término a que se contrae el inciso 2° del artículo 40 del Código General del Proceso, regrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que corresponda al anterior escrito.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH
-Juez-

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/08/2020 Por anotación en estado N° 087 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am


Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaría

41

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 27/07/2020
Juzgado 110014303003

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
28/03/2017	31/03/2017	4	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 152.057,39	\$ 152.057,39	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 481,79	\$ 481,79	\$ 0,00	\$ 2.135.466,28
01/04/2017	27/04/2017	27	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 152.057,39	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 3.250,79	\$ 3.732,57	\$ 0,00	\$ 2.138.717,06
28/04/2017	28/04/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 155.554,70	\$ 307.612,09	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 243,57	\$ 3.976,14	\$ 0,00	\$ 2.294.515,33
29/04/2017	30/04/2017	2	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 307.612,09	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 487,14	\$ 4.463,28	\$ 0,00	\$ 2.295.002,47
01/05/2017	27/05/2017	27	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 307.612,09	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 6.576,34	\$ 11.039,62	\$ 0,00	\$ 2.301.578,81
28/05/2017	28/05/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 159.132,46	\$ 466.744,55	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 369,57	\$ 11.409,19	\$ 0,00	\$ 2.461.080,84
29/05/2017	31/05/2017	3	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 466.744,55	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 1.108,71	\$ 12.517,90	\$ 0,00	\$ 2.462.189,55
01/06/2017	27/06/2017	27	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 466.744,55	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 9.978,39	\$ 22.496,29	\$ 0,00	\$ 2.472.167,94
28/06/2017	28/06/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 162.792,51	\$ 629.537,06	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 498,47	\$ 22.994,76	\$ 0,00	\$ 2.635.458,92
29/06/2017	30/06/2017	2	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 629.537,06	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 996,94	\$ 23.991,70	\$ 0,00	\$ 2.636.455,86
01/07/2017	27/07/2017	27	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 629.537,06	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 13.275,03	\$ 37.266,73	\$ 0,00	\$ 2.649.730,89
28/07/2017	28/07/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 166.536,74	\$ 796.073,80	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 621,73	\$ 37.888,46	\$ 0,00	\$ 2.816.889,36
29/07/2017	31/07/2017	3	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 796.073,80	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 1.865,20	\$ 39.753,66	\$ 0,00	\$ 2.818.754,56
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 796.073,80	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 19.273,72	\$ 59.027,37	\$ 0,00	\$ 2.838.028,27
01/09/2017	01/09/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 16.757.960,80	\$ 17.554.034,60	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 13.709,68	\$ 72.737,06	\$ 0,00	\$ 19.609.698,76
02/09/2017	30/09/2017	29	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 17.554.034,60	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 397.580,79	\$ 470.317,84	\$ 0,00	\$ 20.007.279,54
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 17.554.034,60	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 410.964,39	\$ 881.282,23	\$ 0,00	\$ 20.418.243,93
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 17.554.034,60	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 394.580,11	\$ 1.275.862,34	\$ 0,00	\$ 20.812.824,04
01/12/2017	26/12/2017	26	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 17.554.034,60	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 339.253,18	\$ 1.615.115,52	\$ 0,00	\$ 21.152.077,22
27/12/2017	27/12/2017	1	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 17.554.034,60	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 13.048,20	\$ 1.628.163,72	\$ 5.000.000,00	\$ 16.165.125,42
28/12/2017	31/12/2017	4	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.165.125,42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 48.063,20	\$ 48.063,20	\$ 0,00	\$ 16.213.188,62
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.165.125,42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 371.232,14	\$ 419.295,34	\$ 0,00	\$ 16.584.420,76
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 16.165.125,42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 339.844,07	\$ 759.139,41	\$ 0,00	\$ 16.924.264,83
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.165.125,42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 371.074,85	\$ 1.130.214,27	\$ 0,00	\$ 17.295.339,68
01/04/2018	25/04/2018	25	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.165.125,42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 296.713,95	\$ 1.426.928,22	\$ 0,00	\$ 17.592.053,63
26/04/2018	26/04/2018	1	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.165.125,42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.868,56	\$ 1.438.796,77	\$ 5.650.000,00	\$ 11.953.922,19
27/04/2018	30/04/2018	4	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.953.922,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35.106,64	\$ 35.106,64	\$ 0,00	\$ 11.989.028,83
01/05/2018	29/05/2018	29	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.953.922,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 254.086,80	\$ 289.193,44	\$ 0,00	\$ 12.243.115,63
30/05/2018	30/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.953.922,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.761,61	\$ 297.955,05	\$ 550.000,00	\$ 11.701.877,25
31/05/2018	31/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.701.877,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.576,88	\$ 8.576,88	\$ 0,00	\$ 11.710.454,12
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.701.877,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 255.536,76	\$ 264.113,63	\$ 0,00	\$ 11.965.990,88
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.701.877,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 261.190,79	\$ 525.304,43	\$ 0,00	\$ 12.227.181,68
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.701.877,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 260.157,79	\$ 785.462,22	\$ 0,00	\$ 12.487.339,47
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.701.877,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 250.319,79	\$ 1.035.782,01	\$ 0,00	\$ 12.737.659,26
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.701.877,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 256.591,45	\$ 1.292.373,46	\$ 0,00	\$ 12.994.250,71
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.701.877,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 246.751,61	\$ 1.539.125,07	\$ 0,00	\$ 13.241.002,32
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.701.877,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 253.937,20	\$ 1.793.062,26	\$ 0,00	\$ 13.494.939,51
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.701.877,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 251.159,98	\$ 2.044.222,25	\$ 0,00	\$ 13.746.099,50
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.701.877,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 232.488,40	\$ 2.276.710,65	\$ 0,00	\$ 13.978.587,89
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.701.877,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 253.590,47	\$ 2.530.301,12	\$ 0,00	\$ 14.232.178,36
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.701.877,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 244.850,63	\$ 2.775.151,74	\$ 0,00	\$ 14.477.028,99
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.701.877,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 253.243,62	\$ 3.028.395,36	\$ 0,00	\$ 14.730.272,61
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.701.877,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 244.626,74	\$ 3.273.022,10	\$ 0,00	\$ 14.974.899,35
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.701.877,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 252.549,56	\$ 3.525.571,66	\$ 0,00	\$ 15.227.448,91
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.701.877,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 253.012,32	\$ 3.778.583,98	\$ 0,00	\$ 15.480.461,22



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

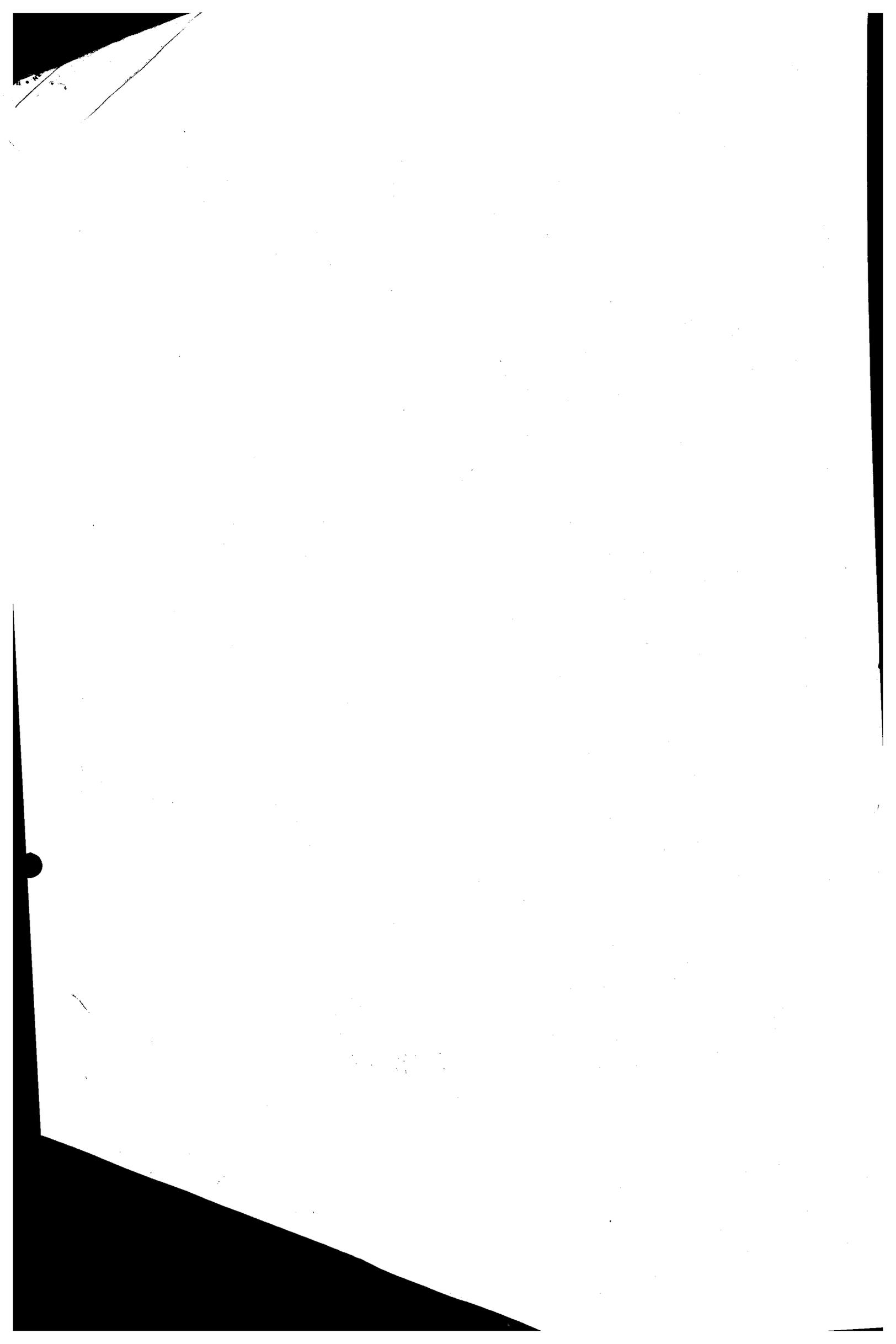
Fecha 27/07/2020
Juzgado 110014303003

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.701.877,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 244.850,63	\$ 4.023.434,61	\$ 0,00	\$ 15.725.311,85
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.701.877,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 250.464,47	\$ 4.273.899,08	\$ 0,00	\$ 15.975.776,32

Capital	\$ 152.057,39
Capitales Adicionados	\$ 17.401.977,21
Total Capital	\$ 17.554.034,60
Total Interés de plazo	\$ 1.982.927,10
Total Interes Mora	\$ 7.638.814,62
Total a pagar	\$ 27.175.776,32
- Abonos	\$ 11.200.000,00
Neto a pagar	\$ 15.975.776,32

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
28/03/2017	31/03/2017	4	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 33.348,00	\$ 33.348,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 105,66	\$ 105,66	\$ 0,00	\$ 33.453,66
01/04/2017	27/04/2017	27	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 33.348,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 712,94	\$ 818,60	\$ 0,00	\$ 34.166,60
28/04/2017	28/04/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 33.348,00	\$ 66.696,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 52,81	\$ 871,41	\$ 0,00	\$ 67.567,41
29/04/2017	30/04/2017	2	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 66.696,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 105,62	\$ 977,03	\$ 0,00	\$ 67.673,03
01/05/2017	27/05/2017	27	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 66.696,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.425,87	\$ 2.402,90	\$ 0,00	\$ 69.098,90
28/05/2017	28/05/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 33.348,00	\$ 100.044,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 79,22	\$ 2.482,12	\$ 0,00	\$ 102.526,12
29/05/2017	31/05/2017	3	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 100.044,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 237,65	\$ 2.719,76	\$ 0,00	\$ 102.763,76
01/06/2017	27/06/2017	27	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 100.044,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.138,81	\$ 4.858,57	\$ 0,00	\$ 104.902,57
28/06/2017	28/06/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 33.348,00	\$ 133.392,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 105,62	\$ 4.964,19	\$ 0,00	\$ 138.356,19
29/06/2017	30/06/2017	2	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 133.392,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 211,24	\$ 5.175,43	\$ 0,00	\$ 138.567,43
01/07/2017	27/07/2017	27	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 133.392,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.812,83	\$ 7.988,27	\$ 0,00	\$ 141.380,27
28/07/2017	28/07/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 33.348,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 130,22	\$ 8.118,49	\$ 0,00	\$ 174.858,49
29/07/2017	31/07/2017	3	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 390,67	\$ 8.509,16	\$ 0,00	\$ 175.249,16
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.036,94	\$ 12.546,10	\$ 0,00	\$ 179.286,10
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.906,71	\$ 16.452,81	\$ 0,00	\$ 183.192,81
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.903,62	\$ 20.356,43	\$ 0,00	\$ 187.096,43
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.747,99	\$ 24.104,41	\$ 0,00	\$ 190.844,41
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.842,16	\$ 27.946,57	\$ 0,00	\$ 194.686,57
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.829,18	\$ 31.775,75	\$ 0,00	\$ 198.515,75
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.505,42	\$ 35.281,18	\$ 0,00	\$ 202.021,18
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.827,56	\$ 39.108,74	\$ 0,00	\$ 205.848,74
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.672,65	\$ 42.781,39	\$ 0,00	\$ 209.521,39
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.788,57	\$ 46.569,96	\$ 0,00	\$ 213.309,96
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.641,14	\$ 50.211,10	\$ 0,00	\$ 216.951,10
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.721,71	\$ 53.932,81	\$ 0,00	\$ 220.672,81
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.706,99	\$ 57.639,80	\$ 0,00	\$ 224.379,80
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.566,81	\$ 61.206,60	\$ 0,00	\$ 227.946,60
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.656,17	\$ 64.862,77	\$ 0,00	\$ 231.602,77
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.515,96	\$ 68.378,74	\$ 0,00	\$ 235.118,74
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.618,35	\$ 71.997,09	\$ 0,00	\$ 238.737,09
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.578,78	\$ 75.575,86	\$ 0,00	\$ 242.315,86



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C.,

05 AGO 2020

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2017-01108
Demandante: Finanzauto S. A.
Demandado: Edilsa Beleño García y Otro.
Proceso: Ejecutivo singular
Decisión: Reposición y apelación

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda a los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia calendada 31 de enero de 2020, por medio de la cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito allegada por el extremo activo de la Litis.

III. ANTECEDENTES

3.1. Dentro de la oportunidad prevista en la ley, el gestor judicial de la parte demandante impetra la revocatoria del auto de fecha 31 de enero del año en curso, por medio del cual se modificó oficiosamente y aprobó la liquidación del crédito, para que en su defecto, se apruebe la presentada el 5 de noviembre de 2019 por estar ajustada a derecho. Agrega el recurrente, que la operación matemática realizada por el Juzgado presenta irregularidades y no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, pues el valor de las cuotas en mora allí registrado en el cuadro no corresponde a lo pedido, y de otro lado, se liquidó en forma conjunta las cuotas de capital y los seguros de vida, operación que no es correcta, debido a que son obligaciones distintas. Finalmente señala que las tasas de interés tasadas no corresponden a las consagradas por la ley para este tipo de créditos.

Con fundamento en esos argumentos, demanda la revocatoria del auto censurado, para que en su defecto se apruebe la liquidación del crédito tal y como fue presentada, pues está conforme a lo decretado en el mandamiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in iudicando*.

4.2. Sin entrar en mayores consideraciones, encuentra este operador judicial, que en lo referente a los dos primeros cuestionamientos que hace el apoderado de la parte demandante a la providencia fustigada, esto es, lo relativo al monto de cada una de las cuotas en mora y la liquidación conjunta de estas con las cuotas de seguro, le asiste razón, toda vez que en efecto, los valores allí registrados en el cuadro respectivo (folio 95) no coinciden con lo pedido y decretado en el mandamiento de pago, y aunado a ello, al realizar la operación matemática, se liquidaron en forma conjunta, éstas últimas y las relativas a los seguros de vida, cuando ciertamente se trata de prestaciones diferentes. Así las cosas en este sentido, se procederá a realizar nuevamente esa operación matemática, liquidando en forma correcta las cuotas en mora y por separado, aquellas atinentes a los seguros de vida.

Ya en lo que tiene que ver con las tasas de interés de mora, no sobra poner de presente al recurrente, que acorde con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, éstas deben corresponder a las debidamente certificadas por la Superintendencia Financiera para cada periodo en mora, por lo que su tasación es fluctuante y no fija, y aunado a ello, hoy en día los Juzgados de Ejecución cuentan con programas de liquidación establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales, diariamente son actualizados acorde con las tasas de intereses emitidas por el ente señalado por la ley, razón por la cual, en este sentido ninguna razón le asiste en punto de los argumentos que esgrime.

Consecuente con lo anterior, habrá de realizarse nuevamente la liquidación del crédito en cuadro anexo que hace parte de esta providencia, con observancia de lo consignados en precedencia, en punto de las cuotas en mora y seguros de vida.

4.3. Ahora, en punto de los abonos registrados por la parte demandante en la liquidación allegada, es preciso aclarar, tal como se puso de presente igualmente en el auto cuestionado, que aquéllos no se aplicaron siguiendo las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil, esto es primero a intereses y luego a capital, situación que ciertamente hace notar la diferencia entre el valor total de la liquidación que adoso la actora y aquella que aprueba el Juzgado, pues si se revisa

con detenimiento la operación que hizo el abogado, se podrá observar sin dificultad, alguna, que el primer abono, se aplicó indebidamente, pues éste solamente debía imputarse a intereses y capital, y no como en forma errada se hizo, que se aplicó también directamente a las cuotas de seguro de vida e intereses (ver folio 93), siendo, como bien lo resalta el mismo recurrente, obligaciones distintas, lo que conlleva a que la parte demandante resulte finalmente liquidando un capital totalmente distinto al que realmente corresponde. En otras términos, si la norma sustancial regula que si el deudor hace abonos, y que éstos se aplicaran primero a intereses y luego a capital, es entonces sobre esos dos rubros respecto de los cuales deben imputarse los mismos, más no sobre otros diferentes como aquí lo hizo el extremo activo, lo que conduce indiscutiblemente a que resulte haciendo una operación matemática sobre un saldo a capital diferente al que realmente corresponde, y aunado a ello, tasando uno rédito de mora a unas tasas que se apartan de lo establecido por la ley.

Tal como se evidencia del cuadro anexo a esta providencia, la liquidación del capital e intereses se hace con corte a cada fecha de los abonos, y allí se realiza la imputación respectiva, primero a intereses y luego a capital, obteniendo con fundamento en ello, que al 30 de mayo de 2018, data del último abono, arrojó como saldo a capital la suma de **\$11'701.877.25**, y por concepto de intereses de mora, tasados del 31 de mayo de 2018 al 31 de octubre de 2019 la cantidad de **\$4'273.899.08**, para un total a título de capital e intereses de mora a ésta última data de **\$15'975.776.32**. En punto de las cuotas de seguro de vida, las mismas se liquidaron tasando sobre cada una de ellas sus intereses de mora desde la fecha de exigibilidad hasta el 31 de octubre de 2019, arrojando por esos conceptos un monto total de **\$274.086.52**,. Así las cosas, el valor total de la liquidación del crédito correspondiente al presente asunto, asciende a la suma total de **\$16'249.862.85**,, tal como se encuentra debidamente discriminado en el cuadro anexo a esta decisión.

4.4. Conclusión de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el recurso de reposición planteado se encuentra llamado a prosperar parcialmente, razón por la cual se procederá a modificar el auto cuestionado, acorde con lo señalado en las consideraciones precedentes. En punto del recurso de apelación subsidiario, el mismo habrá de denegarse, toda vez que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia (artículo 321 C. G. P.)

V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **MODIFICA** por vía de reposición la providencia de

fecha 31 de enero de 2020, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta determinación.

Consecuente con lo anterior, se **APRUEBA** la liquidación del crédito, con la **modificación** a que se ha hecho referencia, en la suma total de **\$16'249.862.85 M/cte.**, con corte al 31 de octubre de 2019, conforme al cuadro anexo y que hace parte integrante de esta providencia.

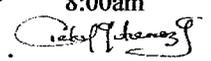
Teniendo en cuenta que el recurso analizado, prospera parcialmente, la decisión fustigada en sus demás determinaciones se mantiene incólume.

DENIEGUESE el recurso de apelación subsidiario por improcedente, acorde con lo atrás decidido.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

Juez - 72

10 10	6 6	AGN AGO	2020 2020	Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C Por anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am  Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria
----------	--------	------------	--------------	---

21



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 27/07/2020
Juzgado 110014303003

Tasa Aplicada = $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
28/03/2017	31/03/2017	4	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 152.057,39	\$ 152.057,39	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 481,79	\$ 481,79	\$ 0,00	\$ 2.135.466,28
01/04/2017	27/04/2017	27	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 152.057,39	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 3.250,79	\$ 3.732,57	\$ 0,00	\$ 2.138.717,06
28/04/2017	28/04/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 155.554,70	\$ 307.612,09	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 243,57	\$ 3.976,14	\$ 0,00	\$ 2.294.515,33
29/04/2017	30/04/2017	2	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 307.612,09	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 487,14	\$ 4.463,28	\$ 0,00	\$ 2.295.002,47
01/05/2017	27/05/2017	27	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 307.612,09	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 6.576,34	\$ 11.039,62	\$ 0,00	\$ 2.301.578,81
28/05/2017	28/05/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 159.132,46	\$ 466.744,55	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 369,57	\$ 11.409,19	\$ 0,00	\$ 2.461.080,84
29/05/2017	31/05/2017	3	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 466.744,55	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 1.108,71	\$ 12.517,90	\$ 0,00	\$ 2.462.189,55
01/06/2017	27/06/2017	27	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 466.744,55	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 9.978,39	\$ 22.496,29	\$ 0,00	\$ 2.472.167,94
28/06/2017	28/06/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 162.792,51	\$ 629.537,06	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 498,47	\$ 22.994,76	\$ 0,00	\$ 2.635.458,92
29/06/2017	30/06/2017	2	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 629.537,06	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 996,94	\$ 23.991,70	\$ 0,00	\$ 2.636.455,86
01/07/2017	27/07/2017	27	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 629.537,06	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 13.275,03	\$ 37.266,73	\$ 0,00	\$ 2.649.730,89
28/07/2017	28/07/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 166.536,74	\$ 796.073,80	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 621,73	\$ 37.888,46	\$ 0,00	\$ 2.816.889,36
29/07/2017	31/07/2017	3	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 796.073,80	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 1.865,20	\$ 39.753,66	\$ 0,00	\$ 2.818.754,56
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 796.073,80	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 19.273,72	\$ 59.027,37	\$ 0,00	\$ 2.838.028,27
01/09/2017	01/09/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 16.757.960,80	\$ 17.554.034,60	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 13.709,68	\$ 72.737,06	\$ 0,00	\$ 19.609.698,76
02/09/2017	30/09/2017	29	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 17.554.034,60	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 397.580,79	\$ 470.317,84	\$ 0,00	\$ 20.007.279,54
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 17.554.034,60	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 410.964,39	\$ 881.282,23	\$ 0,00	\$ 20.418.243,93
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 17.554.034,60	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 394.580,11	\$ 1.275.862,34	\$ 0,00	\$ 20.812.824,04
01/12/2017	26/12/2017	26	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 17.554.034,60	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 339.253,18	\$ 1.615.115,52	\$ 0,00	\$ 21.152.077,22
27/12/2017	27/12/2017	1	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 17.554.034,60	\$ 0,00	\$ 1.982.927,10	\$ 13.048,20	\$ 1.628.163,72	\$ 5.000.000,00	\$ 16.165.125,42
28/12/2017	31/12/2017	4	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.165.125,42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 48.063,20	\$ 48.063,20	\$ 0,00	\$ 16.213.188,62
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.165.125,42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 371.232,14	\$ 419.295,34	\$ 0,00	\$ 16.584.420,76
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 16.165.125,42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 339.844,07	\$ 759.139,41	\$ 0,00	\$ 16.924.264,83
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.165.125,42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 371.074,85	\$ 1.130.214,27	\$ 0,00	\$ 17.295.339,68
01/04/2018	25/04/2018	25	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.165.125,42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 296.713,95	\$ 1.426.928,22	\$ 0,00	\$ 17.592.053,63
26/04/2018	26/04/2018	1	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.165.125,42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.868,56	\$ 1.438.796,77	\$ 5.650.000,00	\$ 11.953.922,19
27/04/2018	30/04/2018	4	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.953.922,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35.106,64	\$ 35.106,64	\$ 0,00	\$ 11.989.028,83
01/05/2018	29/05/2018	29	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.953.922,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 254.086,80	\$ 289.193,44	\$ 0,00	\$ 12.243.115,63
30/05/2018	30/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.953.922,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.761,61	\$ 297.955,05	\$ 550.000,00	\$ 11.701.877,25
31/05/2018	31/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.701.877,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.576,88	\$ 8.576,88	\$ 0,00	\$ 11.710.454,12
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.701.877,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 255.536,76	\$ 264.113,63	\$ 0,00	\$ 11.965.990,88
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.701.877,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 261.190,79	\$ 525.304,43	\$ 0,00	\$ 12.227.181,68
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.701.877,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 260.157,79	\$ 785.462,22	\$ 0,00	\$ 12.487.339,47
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.701.877,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 250.319,79	\$ 1.035.782,01	\$ 0,00	\$ 12.737.659,26
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.701.877,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 256.591,45	\$ 1.292.373,46	\$ 0,00	\$ 12.994.250,71
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.701.877,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 246.751,61	\$ 1.539.125,07	\$ 0,00	\$ 13.241.002,32
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.701.877,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 253.937,20	\$ 1.793.062,26	\$ 0,00	\$ 13.494.939,51
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.701.877,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 251.159,98	\$ 2.044.222,25	\$ 0,00	\$ 13.746.099,50
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.701.877,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 232.488,40	\$ 2.276.710,65	\$ 0,00	\$ 13.978.587,89
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.701.877,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 253.590,47	\$ 2.530.301,12	\$ 0,00	\$ 14.232.178,36
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.701.877,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 244.850,63	\$ 2.775.151,74	\$ 0,00	\$ 14.477.028,99
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.701.877,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 253.243,62	\$ 3.028.395,36	\$ 0,00	\$ 14.730.272,61
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.701.877,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 244.626,74	\$ 3.273.022,10	\$ 0,00	\$ 14.974.899,35
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.701.877,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 252.549,56	\$ 3.525.571,66	\$ 0,00	\$ 15.227.448,91
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.701.877,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 253.012,32	\$ 3.778.583,98	\$ 0,00	\$ 15.480.461,22



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 27/07/2020
Juzgado 110014303003

Tasa Aplicada = $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)) - 1$

01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.701.877,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 244.850,63	\$ 4.023.434,61	\$ 0,00	\$ 15.725.311,85
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.701.877,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 250.464,47	\$ 4.273.899,08	\$ 0,00	\$ 15.975.776,32

Capital	\$ 152.057,39
Capitales Adicionados	\$ 17.401.977,21
Total Capital	\$ 17.554.034,60
Total Interés de plazo	\$ 1.982.927,10
Total Interes Mora	\$ 7.638.814,62
Total a pagar	\$ 27.175.776,32
- Abonos	\$ 11.200.000,00
Neto a pagar	\$ 15.975.776,32

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
28/03/2017	31/03/2017	4	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 33.348,00	\$ 33.348,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 105,66	\$ 105,66	\$ 0,00	\$ 33.453,66
01/04/2017	27/04/2017	27	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 33.348,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 712,94	\$ 818,60	\$ 0,00	\$ 34.166,60
28/04/2017	28/04/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 33.348,00	\$ 66.696,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 52,81	\$ 871,41	\$ 0,00	\$ 67.567,41
29/04/2017	30/04/2017	2	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 66.696,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 105,62	\$ 977,03	\$ 0,00	\$ 67.673,03
01/05/2017	27/05/2017	27	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 66.696,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.425,87	\$ 2.402,90	\$ 0,00	\$ 69.098,90
28/05/2017	28/05/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 33.348,00	\$ 100.044,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 79,22	\$ 2.482,12	\$ 0,00	\$ 102.526,12
29/05/2017	31/05/2017	3	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 100.044,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 237,65	\$ 2.719,76	\$ 0,00	\$ 102.763,76
01/06/2017	27/06/2017	27	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 100.044,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.138,81	\$ 4.858,57	\$ 0,00	\$ 104.902,57
28/06/2017	28/06/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 33.348,00	\$ 133.392,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.055,62	\$ 4.964,19	\$ 0,00	\$ 138.356,19
29/06/2017	30/06/2017	2	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 133.392,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 211,24	\$ 5.175,43	\$ 0,00	\$ 138.567,43
01/07/2017	27/07/2017	27	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 133.392,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.812,83	\$ 7.988,27	\$ 0,00	\$ 141.380,27
28/07/2017	28/07/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 33.348,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 130,22	\$ 8.118,49	\$ 0,00	\$ 174.858,49
29/07/2017	31/07/2017	3	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 390,67	\$ 8.509,16	\$ 0,00	\$ 175.249,16
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.036,94	\$ 12.546,10	\$ 0,00	\$ 179.286,10
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.906,71	\$ 16.452,81	\$ 0,00	\$ 183.192,81
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.903,62	\$ 20.356,43	\$ 0,00	\$ 187.096,43
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.747,99	\$ 24.104,41	\$ 0,00	\$ 190.844,41
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.842,16	\$ 27.946,57	\$ 0,00	\$ 194.686,57
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.829,18	\$ 31.775,75	\$ 0,00	\$ 198.515,75
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.505,42	\$ 35.281,18	\$ 0,00	\$ 202.021,18
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.827,56	\$ 39.108,74	\$ 0,00	\$ 205.848,74
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.672,65	\$ 42.781,39	\$ 0,00	\$ 209.521,39
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.788,57	\$ 46.569,96	\$ 0,00	\$ 213.309,96
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.641,14	\$ 50.211,10	\$ 0,00	\$ 216.951,10
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.721,71	\$ 53.932,81	\$ 0,00	\$ 220.672,81
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.706,99	\$ 57.639,80	\$ 0,00	\$ 224.379,80
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.566,81	\$ 61.206,60	\$ 0,00	\$ 227.946,60
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.656,17	\$ 64.862,77	\$ 0,00	\$ 231.602,77
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.515,96	\$ 68.378,74	\$ 0,00	\$ 235.118,74
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.618,35	\$ 71.997,09	\$ 0,00	\$ 238.737,09
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.578,78	\$ 75.575,86	\$ 0,00	\$ 242.315,86



Consejo Superior
de la Judicatura

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 27/07/2020
Juzgado 110014303003

Tasa Aplicada = $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.312,73	\$ 78.888,59	\$ 0,00	\$ 245.628,59
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.613,41	\$ 82.502,00	\$ 0,00	\$ 249.242,00
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.488,88	\$ 85.990,87	\$ 0,00	\$ 252.730,87
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.608,47	\$ 89.599,34	\$ 0,00	\$ 256.339,34
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.485,69	\$ 93.085,03	\$ 0,00	\$ 259.825,03
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.598,58	\$ 96.683,60	\$ 0,00	\$ 263.423,60
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.605,17	\$ 100.288,78	\$ 0,00	\$ 267.028,78
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.488,88	\$ 103.777,65	\$ 0,00	\$ 270.517,65
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 166.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.568,87	\$ 107.346,52	\$ 0,00	\$ 274.086,52

Capital	\$ 33.348,00
Capitales Adicionados	\$ 133.392,00
Total Capital	\$ 166.740,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 107.346,52
Total a pagar	\$ 274.086,52
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 274.086,52

Capital	\$ 11.701.877,25
Interes mora capital	\$ 4.273.899,08
Seguros de vida	\$ 166.740,00
Intereses mora seguros vida	\$ 107.346,52
NETO A PAGAR	\$ 16.249.862,85

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2018-0297
Demandante: Mínima Arquitectos S.A.S.
Demandado: Los Amigos de La Provincia S.A.S.
Proceso: Ejecutivo singular
Decisión: Nulidad Comisión

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda a la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la sociedad demandada frente a la diligencia de embargo y secuestro llevada a cabo por la Alcaldía Local de Chapinero de esta localidad.

III. ANTECEDENTES

3.1. Dentro de la oportunidad prevista en la ley, el gestor judicial de la parte demandada presentó solicitud de nulidad de la diligencia de embargo y secuestro llevada a cabo el 4 de julio de 2019 por la Alcaldía Local de Chapinero de esta ciudad, acto dentro del cual se declararon debidamente cautelados los bienes muebles y enseres allí relacionados, denunciados en aquélla como de propiedad la firma ejecutada.

Agrega, que en el desarrollo de esa diligencia se planteó la respectiva oposición a fin de que se excluyera de aquella el establecimiento de comercio, y que no obstante esa circunstancia, el representante de la Alcaldía extralimitando sus funciones decide sobre la oposición, sin hacer análisis alguno en punto de los medios de prueba documentales adosados como sustento de la misma, procediendo a gravar con la medida uno bienes

muebles y enseres de la sociedad Los Amigos de la Providencia S.A.S. Señala que esa indebida valoración de la prueba conllevó a una errónea decisión de hacer efectiva la media sobre unos bienes que estaban exceptuados de aquella.

Finalmente advierte, que planteada la oposición era imperativo para el Alcalde inmediatamente haber enviado la comisión al Juez para que decidiera sobre la misma, por lo que toda la actuación surtida con posterioridad está afectada de nulidad, por falta de competencia. Con apego a lo anterior, deprecia la nulidad de todo lo actuado por el funcionario comisionado.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Dentro de la estructura de Código General del Proceso encontramos aquellas causales de nulidad que invalidan total o parcialmente lo actuado dentro de un proceso, siendo precisamente las reguladas en el artículo 133 de ese estatuto, y que son a las cuales, deben acudir las partes cuando encuentren que una cualquiera de ellas tienen configuración dentro de cierta actuación judicial.

4.2. Más, tratándose de actuaciones cumplidas por funcionarios que adelanten una de las comisiones a que se contrae el artículo 38 del Código General del Proceso, la ley adjetiva también contempla la posibilidad de que las partes al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 40 *ejusdem*, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que incorpore esas diligencias al expediente demanden la nulidad de todo lo allí actuado, pero siempre y cuando el “**...comisionado se exceda en los límites de sus facultades...**”, es decir, cuando el funcionario no actuó dentro de los parámetros que se le señalaron por parte del comitente al otorgar la comisión. Significa lo anterior, que la nulidad que se resolverá de plano, tendrá prosperidad siempre y cuando se encuentre plenamente acreditado dentro del desarrollo de la diligencia, que se excedió en los límites de la comisión; contrario sensu, estará llamada al fracaso.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que la misma ley le otorga amplias facultades al comisionado, tal como se colige del el inciso 1° del artículo 40 *Ibidem.*, lo que significa que para poder atacar la actuación del

comisionado por nulidad, debe ser protuberante el exceso en su objetivo de tal suerte que afecte de manera directa los derechos de las partes o terceros, pues en palabras de la doctrina “...la solicitud de nulidad se resuelve de plano y tan solo se discutirá si de acuerdo con el objeto de la comisión o término concedido el comisionado actuó dentro de los parámetros que se le señalaron, considerando, eso sí, las amplias facultades que tiene el mismos a la luz de los previsto en el inciso primero del artículo 40, y jamás podrá versar sobre el aspecto de falta de competencia territorial...”¹.

4.3. Aplicados los anteriores supuestos normativos como doctrinales al caso que demanda la atención del juzgador, de entrada se advierte la improsperidad de la nulidad implorada por el extremo pasivo de la Litis, toda vez que si se revisa con detenimiento el auto de fecha 26 de marzo de 2019, allí la medida cautelar decretada a petición de la actora, recayó exclusivamente sobre el “embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, excepto vehículos automotores y establecimientos de comercio” de propiedad de la sociedad demandada, que se encontraran en la carrera 14 No. 82-40 de esta ciudad, comisionándose para ese efecto al Alcalde Local de la zona respectiva² y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, determinándose así el objeto de la comisión con precisión y claridad, acorde con las reglas consagradas en el artículo 38 del Código General del Proceso.

Del contenido del acta de la diligencia de embargo y secuestro llevada a cabo el 4 de julio de 2019 y que milita a folios 25 a 30 de este cuaderno, se evidencia con claridad que allí no existe actuación alguna por parte del funcionario comisionado que haya excedido las facultades otorgadas, pues obsérvese que la diligencia se llevó a cabo en la Carrera 14 No. 82-40 de esta ciudad, lugar indicado, la cual fue atendida por el representante de la firma demandada, quien tuvo la oportunidad de actuar allí a través de apoderado judicial, acto que recayó exclusivamente sobre bienes muebles y enseres, tal como se ordenó por parte del comitente, más no sobre el establecimiento de comercio como lo afirma la demandada, por lo que en este orden de ideas, no se evidencia que el comisionado haya actuado fuera de los parámetros que le fueron otorgados en la comisión. En otros términos, la comisión se desarrolló dentro del marco de las facultades que fueron

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Edición 2016, pág: 469.

² Acuerdo 735 de enero 9 de 2019, emanado del Consejo de Bogotá

concedidas, sin que se evidencia, exceso alguno en su objetivo, máxime cuando fueron atendidas y resueltas por el comisionado todas las situaciones que fueron planteadas en el desarrollo de la diligencia, acorde con las amplias facultades que tenía por mandato expreso del inciso 1° del artículo 40 *ejusdem*.

Entonces, como dentro de este tipo de nulidades, la actuación del juzgador se circunscribe exclusivamente a determinar si en efecto, hubo exceso o no en su objetivo, o si se actuó fuera de los parámetros señalados, situaciones que como se ha dejado atrás resaltado, no se configuran en el caso bajo estudio, es patente que el vicio nulitivo invocado por el extremo pasivo de la Litis no se encuentra llamado a prosperar, como así se declarará en la parte resolutive de esta decisión.

Si esto es así, es incuestionable que las demás circunstancias que traiga a colación la parte que acusa de nula la diligencia, y que hagan relación, a temas referidos con falta de competencia³, oposiciones, valoración probatoria, y decisiones que adopte el comisionado, no se pueden abordar en este trámite, pues es claro que si la parte está presente en la práctica de la diligencia, es allí donde tiene a su alcance los mecanismos judiciales que establece la ley, para que haga uso de ellos en el desarrollo de la misma, no siendo *iterase*, la nulidad referida en el inciso 2° del artículo 40 lb. la apropiada para debatir ese tipo de situaciones.

Con apego a lo anterior, es claro entonces, que todas aquellas situaciones que trae a colación el apoderado de la demandada, y que se enmarcan dentro de las señaladas en párrafo precedente, no pueden ser objeto de análisis en este trámite, máxime cuando aquellas fueron recurridas en apelación, medio de impugnación que está pendiente de decidir. Finalmente, obsérvese el apoderado de la demandada, que los numerales 5° a 8° del artículo 309 del Código General del Proceso, regulan claramente cómo debe proceder el comisionado frente a la oposición, y en qué eventos, ésta debe ser enviada al comitente para que decida lo que corresponda.

4.4. Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, habrá de negarse la nulidad de la cual es acusada la actuación desarrollada por el funcionario

³ Corte Constitucional, Sentencia C-233 de 2019

comisionado que llevo a cabo la diligencia de embargo y secuestro practicada dentro del presente asunto.

V. DECISION

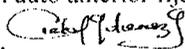
En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NIEGA LA NULIDAD** que frente a la diligencia de embargo y secuestro aquí practicada, invocó el apoderado del extremo pasivo de la Litis, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta determinación.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

-Juez-

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/08/2020 Por anotación en estado N° 087 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am



Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2018-0297. JUZG. 5 C.M.

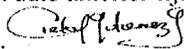
Conforme a lo solicitado por la parte demandante, se requiere a la Secretaría de Ejecución, para que rinda un informe detallado, en punto de los dineros que se encuentren consignados para el presente proceso.

Aunado a lo anterior, por la Secretaría librese OFICIO con destino al Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a fin de que informe a este Juzgado y para el asunto de la referencia, que títulos judiciales se encuentran allí consignados para el presente proceso, y cuál es el estado de los mismos. Oficiese.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRAN CH
-Juez-

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/08/2020 Por anotación en estado N° 087 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am



Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 62 C.M. 2017-1108

Incorpórese a los autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte actora prestó la caución en los términos del numeral 6° del Art 565 del C.G.P.

En consecuencia con lo anterior y acreditado el embargo y captura del automotor objeto de cautela, el Juzgado dispone:

Decretar el secuestro del vehículo de palcas **JGL-367**. Para tal efecto, tenga en cuenta la secretaria que se comisiona a la Alcaldía Municipal y/o al Inspector de Transito de Funza Cundinamarca y/o a los Juzgados Civiles Municipales-Reparto a quien(es) se confieren amplias facultades conforme el artículo 40 del C. G. del P.

De igual manera para todos los efectos legales téngase en cuenta que se designa a **APOYO JUDICIAL SAS** de la lista de auxiliares como secuestre, por secretaría notifíquese por telegrama (ver anexo). Adicionalmente indíquese, que en caso de no presentarse el auxiliar el día y la hora señalados para la diligencia, proceda a relevarlo del cargo, tal como lo establece el inciso 2° del Art 49 del C.G.P. Oficiese.

Se fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$ 130.000 cantidad que no podrá ser modificada por el comisionado, so pena de compulsar copias para investigación disciplinaria.

Por secretaría al momento de registrar los datos personales del apoderado actor, deberá demás incluirse el número de teléfono y/o celular y correo electrónico. Esto de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante OFICIO CIRCULAR CSJBT019-3823 del 29 de mayo de 2019 Líbrese comisorio con los insertos del caso.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

Juez

06 AGO 2020 Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
por anotación en estado N° 07 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C.,

05 AGO 2020

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2017-01413
Demandante: Adriana Botero Chaparro
Demandado: Yesmin Tibocho Patiño
Proceso: Ejecutivo singular
Decisión: Reposición

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda a los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante, contra las providencias calendadas 14 de febrero de 2020, por medio de la cual se terminó el proceso por pago total de la obligación, y no se dio trámite a la actualización de la liquidación adosada.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda la gestora judicial de la parte demandante la revocatoria del proveído a través del cual se decretó la terminación del proceso por pago total, y se abstuvo de dar trámite a la liquidación actualizada del crédito, toda vez que en su consideración, la primera liquidación que está aprobada fue presentada el 4 de septiembre de 2018, es decir que lleva más de un año, siendo esa la razón por la cual presentó su actualización, a fin de que se liquidaran los intereses generados durante ese periodo. Agrega, que se presentó una demora en el trámite y aprobación de la misma, siendo esta una situación totalmente ajena a la parte demandante.

Con fundamento en esos argumentos, deprecia la revocatoria del auto fustigado, para que en su defecto se le imprima el trámite que la ley ordena a



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.

05 AGO 2020

Bogotá, D. C.,

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación:

2017-01413

Demandante:

Adriana Botero Chaparro

Demandado:

Yesmin Tibocha Patiño

Proceso:

Ejecutivo singular

Decisión:

Reposición

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda a los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante, contra las providencias calendadas 14 de febrero de 2020, por medio de la cual se terminó el proceso por pago total de la obligación, y no se dio trámite a la actualización de la liquidación adosada.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda la gestora judicial de la parte demandante la revocatoria del proveído a través del cual se decretó la terminación del proceso por pago total, y se abstuvo de dar trámite a la liquidación actualizada del crédito, toda vez que en su consideración, la primera liquidación que está aprobada fue presentada el 4 de septiembre de 2018, es decir que lleva más de un año siendo esa la razón por la cual presentó su actualización, a fin de que liquidaran los intereses generados durante ese periodo. Agrega, que presentó una demora en el trámite y aprobación de la misma, siendo una situación totalmente ajena a la parte demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C.,

05 AGO 2020

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2017-01413
Demandante: Adriana Botero Chaparro
Demandado: Yesmin Tibocho Patiño
Proceso: Ejecutivo singular
Decisión: Reposición

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda a los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante, contra las providencias calendadas 14 de febrero de 2020, por medio de la cual se terminó el proceso por pago total de la obligación, y no se dio trámite a la actualización de la liquidación adosada.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda la gestora judicial de la parte demandante la revocatoria del proveído a través del cual se decretó la terminación del proceso por pago total, y se abstuvo de dar trámite a la liquidación actualizada del crédito, toda vez que en su consideración, la primera liquidación que está aprobada fue presentada el 4 de septiembre de 2018, es decir que lleva más de un año, siendo esa la razón por la cual presentó su actualización, a fin de que se liquidaran los intereses generados durante ese periodo. Agrega, que se presentó una demora en el trámite y aprobación de la misma, siendo esta una situación totalmente ajena a la parte demandante.

Con fundamento en esos argumentos, depreca la revocatoria del auto fustigado, para que en su defecto se le imprima el trámite que la ley ordena a

la liquidación actualizada del crédito, a fin de verificar si con los títulos consignados se encuentra cubierta la obligación en su integridad.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Tomando en consideración los argumentos que esgrime la apoderada de la parte demandante y revisada la actuación procesal, desde ya advierte el Juzgado que los mismos no son de recibo, toda vez que basta con verificar la fecha en que la actora realizó el retiro de la última orden de pago de títulos, esto es, 28 de octubre de 2019 y aquella data en que se radicó el escrito de actualización de la liquidación, 19 de noviembre de 2019, para concluir tal como se consignó en los autos censurados, que en efecto, a esta última fecha ya no existía crédito alguno u obligación pendiente por liquidar, pues la misma quedó totalmente cancelada el 28 de octubre pasado, con el retiro de la orden de pago (folio 31), sin que la parte actora, antes de esa data haya realizado gestión procesal alguna encaminada a que se actualizara la liquidación del crédito. En otras palabras, la solicitud de actualización de la liquidación radicada el 19 de noviembre de 2019 resulta ser totalmente extemporánea, pues iterase, a esa fecha, ya no existía saldo a capital alguno sobre el cual se pudiera tomar como base para tasar unos intereses de mora, como lo pretende la recurrente.

Es claro, que las partes no pueden olvidar que los actos procesales deben surtirse dentro de las oportunidades que establece la ley adjetiva, so pena de que queden cobijados por el fenómeno de la preclusión, siendo entonces evidente, que si el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, señala que la parte deberá presentar la liquidación tomando el capital con especificación de los intereses, es claro, que éste debe existir al momento de efectuarse esa operación aritmética. Para el caso en concreto, no queda duda alguna, que estando satisfecho el pago de la obligación con el retiro de los títulos judiciales, era imperativo para el Juzgado dar aplicación al artículo 461 *ejusdem*, dando por terminado el proceso, siendo evidente,

iterase, que no existía ya crédito alguno que liquidar.

4.3. Muy sugestivos los argumentos de la censura, pero es evidente que los mismos no pueden ser compartidos a la luz del derecho sustancial como procesal, toda vez que contrario de lo afirmado por la inconforme, estaban dados los presupuestos para dar por terminado el proceso por pago total, estando así ajustado a derecho el auto cuestionado.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el recurso de reposición planteado no se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se mantenga incólume la decisión fustigada. Igual suerte corre el subsidiario de apelación, toda vez que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia, dentro del cual sus decisiones no son susceptibles de revisión por vía de apelación (artículo 321 C. G. P.).

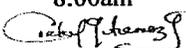
V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** las decisiones de fecha 14 de febrero de 2020, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

DENIEGASE por improcedente el recurso subsidiario de apelación, por lo aquí anotado.

NOTIFIQUESE.

LUIS ANTONIO BELTRAN CH
-Juez-

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 6 AGO 2020 por anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am  Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria</p>

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



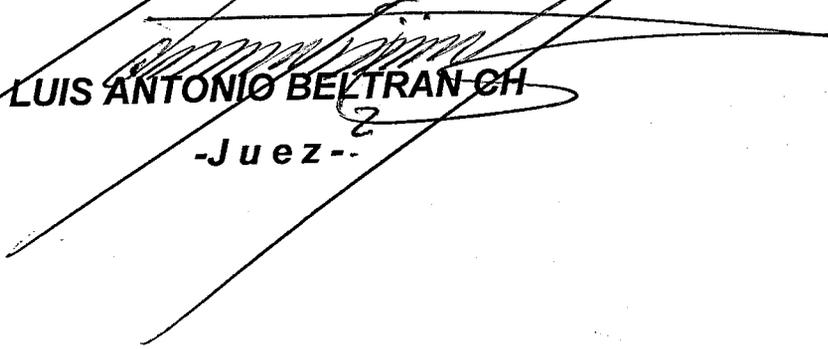
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., 05 AGO 2020

Proceso No. 2017-1413. JUZG. 11 C.M.

Teniendo en cuenta los informes que anteceden, se llama la atención a la Secretaría de Ejecución, para que en lo sucesivo, se tomen las medidas respectivas a fin de evitar que situación como la aquí presentada, se lleguen a configurar nuevamente.

CUMPLASE.


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

-Juez-

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2012-0597
Demandante: Banco BBVA S.A. –Cesionaria- Johanna
Alexandra Ruíz Hernández.
Demandado: Sandra Idalic Peñaloza Santos
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Decisión: Reposición y Subsidiario de apelación

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda a los recursos de reposición y apelación subsidiario interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia calendada 18 de febrero de 2020, por medio de la cual se resolvió la objeción planteada por el extremo activo de la Litis, y se modificó y aprobó la liquidación actualizada del crédito allegada por los extremos procesales.

III. ANTECEDENTES

3.1. Dentro de la oportunidad prevista en la ley, el gestor judicial de la parte demandada impetra la revocatoria del auto de fecha 18 de febrero del año en curso, visto a folios 249 a 254, para que en su defecto, se declare terminado el proceso por pago total de la obligación, y se ordene reintegrar a la ejecutada el saldo sobrante que en su consideración queda a favor de ésta, pues advierte el recurrente, que si la liquidación arroja un total de \$67.161.737.41, y se consignó la suma de \$79'233.000., es claro que queda un saldo en favor de la demandada, previa deducción de las costas, por lo que en su sentir la obligación se encuentra satisfecha.

Bajo esos supuestos implora la revocatoria del auto censurado, para que en su defecto se de finalización al proceso, con la consecuente cancelación de las medidas cautelares y reintegro a la demandada del saldo de los dineros que quedan en su favor.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Analizados los argumentos que trae a colación el apoderado de la parte demandada, y revisada la actuación procesal, desde ya se advierte la improsperidad de ese medio de impugnación, toda vez que si se revisa detenidamente el cuadro que contiene la actualización de la liquidación del crédito elaborada y aprobada por el Juzgado (folios 247-248), se colige que la misma se ajusta a los postulados previstos en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, pues se tomó como base la liquidación que estaba en firme (folios 193-194), y a partir de allí se actualizó el valor del capital determinado en UVR, aplicando igualmente los intereses de mora generados sobre ese rubro, a la tasa estipulada para los créditos de vivienda, imputándose dentro de la misma, el pago que en cuantía de \$79'233.000.oo. realizó la demandada el 6 de septiembre de 2019, abono que se aplicó siguiendo las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil, por lo que en este orden de ideas, ninguna razón le asiste al recurrente.

Respecto de la imputación del abono, obsérvese que al 6 de septiembre de 2019, fecha en que se realizó el mismo por la ejecutada, a esa data se generaron intereses de mora en cuantía de **\$41'929.432.94**, que corresponde a la suma de los réditos causados hasta el 13 de octubre de 2015 (ver folio 193) y los tasados desde el 14 de octubre de 2015 al 6 de septiembre de 2019 (ver folio 247), quedando a ésta última fecha totalmente cubiertos esos intereses. Ahora, al 6 de septiembre de 2019 –fecha del abono-, el capital ascendía en pesos, debidamente actualizados de acuerdo con el valor de UVR certificados por la autoridad respectiva, a la suma de

\$43'197.256.58, por lo que si del título consignado descontamos esos montos, esto es, el de los intereses de mora y el capital, ello nos arroja un saldo a deber a esa fecha de **\$5'893.689.52,,** que convertidos a UVR equivalen a **21,915.21**, y esta cantidad mudada en pesos al 18 de octubre de 2019, teniendo en cuenta el valor de la UVR a esta data, asciende a la suma de **\$5'907.932.99,,** más el quantum de **\$103.804.22** a título de intereses de mora, ello nos da un total final de **\$6'011.737-21**, valor que corresponde al saldo que a la obligación e intereses adeuda todavía la demandada. Como se puede observar, fueron estos los parámetros que tuvo en cuenta el Juzgado al momento de modificar la liquidación actualizada del crédito que se encuentra debidamente discriminada en el cuadro que milita a folios 247 y 248 y que hace parte de la providencia materia de censura.

4.3. Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que ha quedado suficientemente ilustrado que aún queda un saldo pendiente por cancelar, razón por la cual es evidente que ninguna razón le asiste a la parte demandada, no siendo por lo tanto procedente acceder a la revocatoria de la decisión fustigada como tampoco a la pretendida terminación del proceso.

Por todo lo anterior, el recurso de reposición planteado no se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se mantenga incólume el auto cuestionado. En punto del recurso subsidiario de apelación, por así autorizarlo el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto diferido, para lo cual se ordenará a expensas del recurrente la expedición de las copias respectivas, como adelante se puntualiza. .

V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la providencia de fecha 18 de febrero de 2020, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta determinación.

CONCEDER ante el Superior, el recurso de apelación subsidiario en el efecto **DIFERIDO**, para lo cual la parte recurrente deberá en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suministrar las expensas

necesarias a fin de compulsar copia de toda la actuación adelantada en el cuaderno principal, incluyendo la presente providencia, so pena de declararse desierto el recurso, tal como lo previene el artículo 324 del Código General del Proceso.

El apelante si lo considera pertinente podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto en virtud de lo normado en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso. Allegada la sustentación en forma oportuna, por la Secretaría córrase traslado de la misma a la parte contraria, de conformidad con lo previsto en el artículo 326 ibídem.

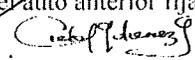
Cumplido lo anterior, remítanse las copias pertinentes a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sean asignadas a los Jueces Civiles del Circuito de esta localidad, para lo de su competencia, dejando las constancias del caso dentro del expediente original. Oficiese.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

Juez - 2

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
_06/08/2020 Por anotación en estado N° 087 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am


Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2014-1763
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Juan David Vélez Durán
Proceso: Ejecutivo Prendario
Decisión: Reposición

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición interpuesto por el abogado Santander Guerrero Cantero, quien actuó dentro de este asunto como curador ad-litem de la parte ejecutada, contra la providencia calendada 1° de noviembre de 2019, por medio de la cual no se accedió a la solicitud de señalamiento de honorarios definitivos.

III. ANTECEDENTES

3.1. Por considerar que la decisión fustigada es ilegal, desatinada y errónea, el memorialista demanda su revocatoria para que en su defecto se acceda a la tasación de los honorarios definitivos por la labor desempeñada como curador dentro de este asunto que fue finalizado por auto del 19 de septiembre del año próximo pasado. Agrega, que las normas que invoca en su escrito son de imperativo cumplimiento y por ende obligan al juzgador a fijar ese rubro cuando el proceso ha terminado.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su

legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Para efectos de decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición impetrado por quien actúo como curador dentro de este asunto, advierte el Juzgado que no se requiere hacer mayores consideraciones, toda vez que la decisión cuestionada se encuentra ajustada a las reglas previstas en los artículos 47 y 48 del Código General del Proceso, que son las nuevas disposiciones que regulan lo atinente a la designación de los auxiliare4s de la justicia. Del texto de ese marco normativo se evidencia con claridad, que para éstas disposiciones ostentan tal calidad únicamente los "*secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores*", que son las listas oficiales que actualmente obligan a los jueces y magistrados, encontrando a continuación que el mismo articulado el que establece como es el procedimiento para su designación.

En punto de los curadores, el numeral 7° del referido artículo 48 ibídem, establece claramente que su designación "*recaerá sobre un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", lo que significa que desde que entró en vigencia el Código General ya no existe lista de auxiliares como curadores, sino que su designación puede recaer sobre cualquier abogado que se encuentre ejerciendo la profesión, cargo que deberá desempeñarse en forma gratuita sin que haya lugar a la asignación de honorarios, pues como bien lo resalta la norma en comento, deberá actuar como defensor de oficio.

4.3. Si esto es así, es patente que la solicitud invocada por el recurrente se torna totalmente improcedente, pues su designación se hizo en vigencia de las normas atrás memoradas, más no en vigor de los artículos referidos en su escrito de reposición, los cuales fueron derogados con la nueva ley adjetiva. No obstante lo anterior y la posición planteada por parte de este Juzgado, observe el señor abogado que en el auto que se le designó como curador, visto a folio 61, la operadora judicial que venía conociendo del asunto, le fijó una suma por concepto de gatos por la gestión que ejerciera, los cuales son constitutivo de una equitativa retribución del servicio prestado, máxime cuando su actuación se limitó única y exclusivamente a presentar un escrito de contestación sin oposición (folio 69), situación que impone que

se ratifique el auto fustigado, pues no puede pretender un incremento adicional, cuando se evidencia que su actuar fue mínimo, y máxime cuando las normas vigentes no regulan esa tasación para este tipo de cargos gratuitos y oficiosos. Más, observe el memorialista, que respecto de la suma asignada, si la misma no ha sido cancelada, cuenta con el procedimiento señalado en el artículo 363 *ejusdem*.

4.4. Muy sugestivos los argumentos de la censura, pero es evidente que los mismos no pueden ser compartidos a la luz de las normas vigentes, por lo que, corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el recurso de reposición planteado no se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se mantenga incólume las decisiones fustigadas, por encontrarse, *iterase*, ajustadas a derecho.

V. DECISION

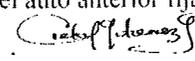
En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la decisión calendada 1° de noviembre de 2019, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

-Juez- 

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/08/2020 Por anotación en estado N° 087 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am


Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria